

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

amaury perez <amperpa367@gmail.com>

Vie 18/12/2020 4:53 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

DEMANDA EJECUTIVA PEDRO H. VARGAS.pdf;

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 076-2019-02369

efectos de notificación. Celular. 3204892545.

Correo electrónico: nico:amperpa_67@hotmail.com.



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Transitoriamente), (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá. C. Acuerdo PCSJA18-
11127 de 12 de octubre de 2018)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESARIAL CME,
COOPERATIVA EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ

RADICADO: 076-2019-02369

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, mayor y vecino de este municipio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente y, encontrándome dentro del término legal con el fin de proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR

Tal como se observa en el titulo valor utilizado como base de ejecución, se presenta una flagrante y visible alteración del texto del mismo, así, por ejemplo, el valor de la obligación respaldada con el mencionado título valor, fue la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), M/CTE**. Sin embargo, el monto incorporado en el pagare, es totalmente diferente a la mencionada obligación; el valor que incorporaron es por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$23.000.000) M/cte**. Y es precisamente, esa serie de contradicciones entre los documentos que conforman el título complejo, y que sirve de recaudo en la presente demanda, lo que nos permite demostrar que la demandante incurrió en una serie de irregularidades, lo que finalmente se traduce en la alteración del título valor; irregularidades estas que describimos a continuación:

1.1). Solicitud del Crédito; Como puede observarse, en este documento que consta de 02 folios, y cuya fecha de diligenciamiento, así como el valor solicitado, se habían dejado en blanco, fueron diligenciados por parte de la entidad demandante, contrariando las instrucciones pactadas. Tanto es así, que la fecha de diligenciamiento de la solicitud del crédito es el 23 de enero del año 2013 y, que el valor solicitado es la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/CTE**. Asimismo, puede evidenciarse que aparece consignada como dirección de residencia del demandado, la carrera 26 No 64C – 28 sur, barrio La Candelaria, Bogotá. En lo que respecta a la información laboral, como empleador figura el Ejército Nacional Y, el cargo o grado, aparece sargento primero.

Cabe precisar, que para la fecha 23 de enero del año 2013, fecha en la que apare diligenciada la mencionada solicitud de crédito, yo me encontraba domiciliado en la ciudad de san José del Guaviare, adscrito al Batallón Joaquín París, ubicado en el KM 1, vía al municipio de El Retorno.

1.2). Carta de Instrucciones del pagare No 00053. Por su parte la carta de instrucciones del mencionado pagaré, aparece diligenciado con la fecha 23 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá; no obstante, para esta fecha, el demandado, se encontraba domiciliado en el municipio de San José del Guaviare, haciendo uso de buen retiro, quien se encuentra pensionado desde el pasado 15 de abril de 2014, tal como aparece en la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 16 de diciembre de 2020.

1.3). Pagare No 00053. Este documento, figura diligenciado por un valor de **VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$23.000.000) M/cte**.



AMURY DE JESUS PEREZ PALOMINO

ABOGADO ESPECIALIZADO

Así las cosas, no es posible que el pagare ni la carta de instrucciones, se hayan diligenciado en las fechas consignadas en el mencionado título valor; mucho menos los valores consignados por el demandante.

Es por ello que el mencionado título valor, pagare No 00053, no goza de la presunción de autenticidad que le otorga la ley comercial.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

La prescripción aparece en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título valor en particular.

En términos generales, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

A este orden, por **prescripción** entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular; que para el caso que nos ocupa, es decir, respecto del pagare, de conformidad con el artículo 789 del código de comercio: la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, y si en gracia de discusión, el pagare aportado por el demandante, de acuerdo a la solicitud del crédito de fecha 23 de enero de 2013, y teniendo en cuenta que el pago se pactó a 46 cuotas mensuales, el plazo venció desde el pasado 23 de diciembre de 2016; razón por la cual, la acción cambiaria prescribió el día el 23 de diciembre de 2016.

Ahora bien, téngase en cuenta que, desde la fecha de creación del título, octubre 23 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, diciembre de 2019, han transcurrido más de seis años.

Por su parte el artículo 882 del Estatuto Mercantil, en su inciso final reza: “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.

Como ya se indicó, desde la fecha de su vencimiento, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 06 años.

3. MALA FE Y DOLO

De conformidad con el artículo 835 del código de comercio, se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

En el caso que nos ocupa, se presenta una palmaria alteración del título valor – pagare No 00053, la cual se llevó a cabo con el único propósito de materializar unas acciones legales, que por expreso mandato legal ya estaban prescritas.

Ahora bien, resulta descabellado creer que, na entidad crediticia, reciba una solicitud de crédito el día 23 de enero de 2013, y que posteriormente, después de transcurridos seis años, diligencie el pagare y haga el respectivo desembolso, máxime cuando ya el deudor, había sido pensionado y hacia uso de buen retiro conforme a la certificación expedida por la caja de retiro de las fuerzas militares.



AMURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

4. ABUSO DE FIRMA EN BLANCO O INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR.

Como ya se ha precisado, el pagare, había sido creado por mi poderdante desde aproximadamente el año 2007, con el fin de respaldar un crédito de dinero, tal como lo manifiesta la demandante en el hecho primero de la demanda; cuyo vencimiento feneció hace más de 10 años, no obstante, la demandante, en forma abusiva, procedió a llenarlo, a su arbitrio mui a pesar que la obligación que se respaldó con el mencionado título valor estaba prescrita.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como ya se indicó anteriormente, la obligación contenida en el titulo ejecutivo, pagare No 00053, girado en blanco por mi poderdante para garantizar la obligación por valor dineraria, se encuentra actualmente prescrita.

No le asiste derecho alguno para iniciar el cobro de la mencionada obligación por la vía judicial, toda vez que ha operado el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

6. Las demás que resulten probadas de conformidad con el artículo 282 del C.P.G.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos en que soporto excepciones propuestas, me opongo a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

PETICION

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar fundadas las anteriores excepciones, de Alteración del contenido del título valor, de prescripción de la Acción cambiaria y Dolo y Mala Fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; como consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDA: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre bienes de mi poderdante, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERO: condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

CUARTA: compulsar copias a la fiscalía general de la nación para efectos de investigar la presunta comisión de conductas punibles por parte de la demandante y su apoderada, con ocasión de la falsedad plasmada en el titulo valor aportado.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practique y, tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Ruego tener como prueba documental la certificación expedida por la caja de retiro de la fuerza militar, donde da cuenta que el demandado señor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ, se pensiono en forma vitalicia desde el pasado 15 de abril de 2014.

2. solicito, que se aporte por parte de la demandante, los documentos que acrediten la fecha y el monto del desembolso que se le hiciera a mi poderdante con ocasión de la solicitud de crédito de fecha 23 de enero de 2013.



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Se pretende demostrar con esta prueba que la fecha y el monto de la obligación no es la que aparece consignado en el título valor - pagare No 00053, que sirve de recaudo en la presente demanda.

Respecto de esta prueba, me permito manifestarle que no fue posible acceder a dicha información y; asimismo le manifiesto que la misma, reposa en poder de la demandante.

En virtud de lo anterior y, en aras de garantizarle a mi poderdante la efectividad de los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia y del debido proceso entre otros, solicito muy respetuosamente al señor Juez, que decrete de manera oficiosa dichas pruebas; o si a bien lo tiene, traslade esa carga procesal al demandado, con fundamento en el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, teniendo en cuenta que en este caso, es el demandado quien se halla en facilidad de aportar o facilitar su recaudación, es decir, su registro civil de nacimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Fíjese fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule, especialmente respecto a la fecha de creación del pagare No 00053 y, el monto del desembolso que se le hiciera al demandado.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

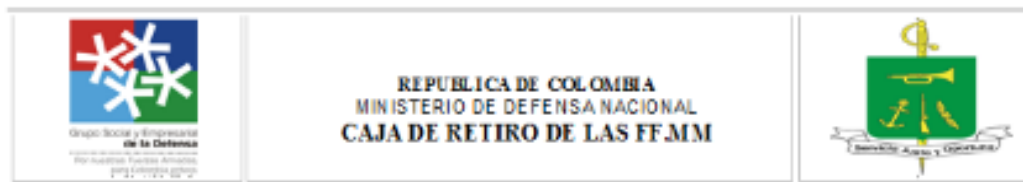
Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 25 No 13-11, barrio El Dorado en San José del Guaviare. Celular. 3204892545. Correo electrónico: amperpa_67@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
CC- 7.377.882 de San Pelayo, Córdoba
TP- 102701 C.S. de la Judicatura.



AMURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO



CERTIFICADO

Bogotá, D.C.
No. 380

Radicado de entrada 20600441
Radicado de salida 1429455

CERTIFICACION INSTITUCIONALIDAD TITULAR
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA :

Que revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Primero (RA) del Ejército PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.889, se pudo establecer, que mediante Resolución No. 3008 del 28 de marzo de 2014, se le reconoció Asignación de Retiro en forma vitalicia a partir del 15 de abril de 2014.

La presente se expide a solicitud del interesado, el 16 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

Profesional de Defensa Maria Claudia Aguirre Gutierrez
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró : Certiweb Cremil



"Por un servicio Justo y Oportuno"
Cra 13, No. 27 00 Edificio Bafico-Mezanine
Consultador: 353 73 00 / Fax: 353 73 06
Página web: www.cremil.gov.co



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Transitoriamente), (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.
C. Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESARIAL
CME, COOPERATIVA EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ
RADICADO: 076-2019-02369

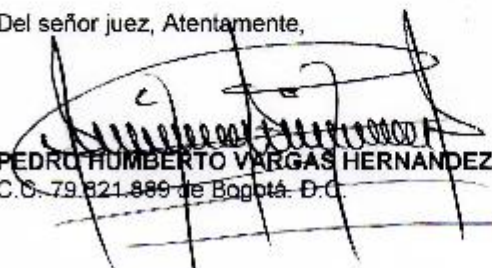
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ, mayor de edad y de esta
vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,
comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y
suficiente al Doctor **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO**, también mayor y
de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.377.882 de san
Pelayo Córdoba y portador de la tarjeta profesional No 102701 del Consejo
Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación defienda mis
intereses dentro del referido proceso y, en tal virtud, reponga el mandamiento de
pago, proponga excepciones de mérito.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente
poder, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería Jurídica en los términos y para los
fines aquí señalados,

Del señor juez, Atentamente,


PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ
C.C. 79.821.889 de Bogotá, D.C.

ACEPTO.


AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
C.C. 7.377.882 de San Pelayo, Córdoba.
TP- 102701 C.S. de la Judicatura.

Calle 10 No 21 -54, Barrio La Esperanza - San José del Guaviare
Celular: 320 4892545 Correo: amperpa367@gmail.com

Carrera 25 No. 13 – 11, Barrio El Dorado - San José del Guaviare
Celular: 320 4892545 Correo: amperpa367@gmail.com